República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, cuatro (4) de agosto de dos mil quince (2015)

Expediente número: 70001 33 31 001 **2014 00145** 00
Demandante: ENA DEL CARMEN VILLALBA VERGARA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PESIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP"
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Mediante escrito presentado de fecha 12 de junio de 2015,[1] el doctor Orlando David Pacheco Chica, en su calidad de apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida en audiencia inicial de fecha 2 de junio de 2015, notificada a las partes a través de correo electrónico de fecha 5 de junio de la presente anualidad. Dentro de este asunto, es preciso indicar que la sentencia proferida por este Despacho se aclaró mediante providencia adiada de fecha 15 de julio de 2015, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

De otra parte, se advierte que a folio 138 del expediente obra escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, mediante el cual manifiesta que revoca de mutuo acuerdo la sustitución de poder otorgada a la doctora Lissett Andrea Alcalá Salas, conforme lo anterior, y teniendo en cuenta que el memorial presentado por el apoderado principal esta coadyuvado por la apoderada sustituta, se procederá aceptar la revocatoria de poder presentada.

En relación al recurso de apelación, el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

> *"Art. 192.-. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el*

[1] Ver folio 129 al 134 del exp.

> *Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarara desierto el recurso".*

Teniendo en cuenta lo señalado en la normatividad anterior, y que en el proceso de la referencia se cumple con los presupuestos mencionados en la misma, se ordenará que por Secretaria se cite y haga comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA.

En consecuencia **se dispone,**

1˚._ Por Secretaría cítese y haga comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación señalada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para el día doce (12) de agosto de dos mil quince 2015, a las 3:00 P.M.

Se advierte a las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y la inasistencia por parte del apelante, hará que se declare desierto el recurso.

2º.- Entiéndase que el profesional del derecho Orlando David Pacheco Chica, reasume el poder conferido por la entidad demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO OSORIO AFANADOR
JUEZ